

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Rebull con D. José Nicolau sobre pago de cantidades:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1866 D. Ignacio Rebull dedujo demanda pretendiendo se despachara ejecucion, contra los bienes de D. José Nicolau por la cantidad de 840 libras, equivalentes á 896 escudos, importe de dos escrituras y sus intereses: que despachada la ejecucion se opuso á ella Nicolau; y llamado á absolver ciertas posiciones, fué declarado por confeso en ellas mediante no haberlas contestado categóricamente y terminantemente:

Resultando que presentado por el actor otro pliego de posiciones á fin de que las absolviera Nicolau, por auto de 28 de Diciembre asi se acordó, señalándole el término de un dia juridico para que compareciera á verificarlo; y que despues de haberse mandado por proveido de 31 de dicho mes de Diciembre que compareciese dentro de un dia bajo apercibimiento de declararle confeso, por otro de 3 de Enero de 1867, dictado á instancia del ejecutante, se hubo por acusada la rebeldía á Nicolau, declarándole confeso á dichas posiciones:

Resultando que en el dia 4 presentó escrito Nicolau pidiendo se repusiera el auto del 3, ó se le admitiera la justificacion que ofrecia de no haberse presentado á declarar

por justa causa entendida en los términos que la define el art. 272 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la dificultad de comunicaciones habia impedido llegara á su conocimiento el mandato del Juzgado; y que despues de oida la parte ejecutante, por providencia de 9 de Enero se declaró no haber lugar á la reposicion del auto del dia 3, ni á admitir la justificacion que por parte de Nicolau se proponia:

Resultando que despues de otras actuaciones, y llamados los autos á la vista sobre lo principal, el Juez dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante:

Resultando que confirmada por la Sala primera de la Audiencia la sentencia dictada por el Juez, asi como otros proveidos de que Nicolau habia apelado, interpuso recurso de casacion diciendo hacer uso de la facultad concedida por los artículos 1010, 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando, entre otros motivos, que por no haberse dado lugar en primera instancia á la prueba que ofreció á fin de justificar la justa causa que tuvo para no comparecer á la segunda citacion que se le hizo con objeto de absolver posiciones se le denegó una prueba admisible, dejándole indefenso al declararle confeso: que cuando pidió el recibimiento á prueba debió recibirse á dicho trámite el incidente con arreglo al artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no haciéndolo se habia infringido el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser antes oido y vencido en juicio; y que si la declaracion de confeso decidia un artículo ó incidente, la falta de citacion de las partes para dictarla daba lugar á su nulidad:

Y resultando que por providencia de 3 de Junio de 1867, de la que Nicolau apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo; porque no concretaba si era por infraccion de ley ó del procedimiento, y que bajo el primer concepto no procedia el recurso con arreglo al artículo 1014 de la ley, y bajo el segundo no determinaba ni citaba expresamente las causas del art. 1013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra las sentencias dictadas en juicio ejecutivo no cabe el recurso de casacion en el fondo, pero si en la forma, segun lo dispuesto en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual solo es admisible en el caso de autos bajo el segundo aspecto:

Considerando que aunque es cierto no se invocaron en el recurso en cuanto á la forma, «numerándolas» las causas del art. 1013 de la ley, se marcaron sin embargo realmente, que es lo esencial, algunas de las referentes al mismo, haciendo aplicacion concreta de ellas á los hechos, lo cual es suficiente para estimar cumplidos en ese punto los artículos 1013 y 1015 de la mencionada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 3 de Junio de 1867 en la parte que denegó la admision del recurso de casacion que interpuso D. José Nicolau, fundado en el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y revocándole en cuanto dicho recurso se refiere á las causas 3.^a, 4.^a y 6.^a del artículo 1013, le admitimos en este concepto; y mandamos que, previa la oportuna caucion que se prestará por el recurrente, se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 738.

SEGURIDAD PUBLICA.

No habiendo liquidado todavia los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, las cuentas de documentos de vigilancia pública, respectivas á los años de 1867 y 1868, ni menos ingresado sus valores en la Depositaria de este Gobierno, les encargo que en el término de ocho dias lo verifiquen, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Córdoba 21 de Abril de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Pueblos que se hallan adeudando por el concepto expresado en el año de 1867.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

RELACION de los individuos que de esta Caja han resultado inútiles con expresion de los socorros que á cada uno se les ha suministrado.

Aguilar.
 Añora.
 Benamejí.
 Cabra.
 Cañete.
 Carlota.
 Carpio.
 Castro.
 Conquista.
 Doña Mencía.
 Dos Torres.
 Encinas reales.
 Espiel.
 Fenan Nuñez.
 Fuente Palmera.
 Luque.
 Montalban.
 Montemayor.
 Montoro.
 Nueva Cartella.
 Palenciana.
 Pedro Abad.
 Posadas.
 Priego.
 Puente Genil.
 San Sebastian.
 Santa Ella.
 Santa Eufemia.
 Torrecampo.
 Valenzuela.
 Victoria.
 Villaralto.
 Villanueva de Córdoba.
 Villanueva del Duque.
 Viso.
 Por dicho concepto año de 1868.
 Adamuz.
 Añora.
 Belalcázar.
 Benamejí.
 Bujalance.
 Hinojosa.
 Lucena.
 Monturque.
 Pozoblanco.
 Rambla.
 Rute.
 Obejo.
 San Sebastian.
 Montemayor.
 Carlota.
 Villa del Rio.
 Villanueva de Córdoba.
 Villanueva del Rey.
 Viso.
 Zuheros.

Pueblos.	Nombres.	Socorros.	Raciones de pan.	TOTAL.	
				Escds.	Mils.
Córdoba.	Francisco Fernandez Nieto.	24	24	7	760
	José Rojas Martin.	24	24	7	760
	José Rodriguez Gimenez.	24	24	7	760
	Sebastian Crespo Serrano.	24	24	7	760
	Francisco Leal Mata.	40	40	12	658
	Manuel Gonzalez Rodriguez.	60	60	19	124
Almedinilla.	Antonio Gonzalez Galipienso.	47	47	15	068
	José Leon Albertus.	31	31	9	978
Posadas.	Pedro Valle de la Mata.	23	23	7	434
	José Villalba Torres.	46	46	14	742
Montalban.	José Almada Bundes.	18	18	5	844
	Antonio Pintado de la Torre.	27	27	8	706
Guijo.	Alvaro Guadix Casado.	19	19	6	162
	Francisco Muñoz Terrero.	19	19	6	162
Espejo.	Francisco Lucena Carmona.	18	18	5	836
	Cristóbal Garcia Fernandez.	26	26	8	380
Santa Eufemia.	Aguedo Ruiz Muñoz.	18	18	5	836
	Juan Guillen Lucena.	22	22	7	180
Palenciana.	Antonio Montes Delgado.	21	21	6	782
	Manuel Lucena Ruiz.	20	20	6	456
Almodóvar.	Juan Sanchez Campuzano.	43	43	13	768
	Secundino Caballero Cano.	20	20	6	456
Baena.	Lorenzo Luna Cabezas.	15	15	4	858
	Manuel Valverde Medina.	19	19	6	430
Priego.	Manuel Barriento Medina.	32	32	10	248
	Antonio Ramirez Perez.	42	42	13	438
Castro del Rio.	Antonio Rodriguez Moyano.	14	14	4	540
	Juan del Prado Tapia.	21	21	6	750
Santaella.	Juan Rodriguez Pedraza.	18	18	5	804
	Rafael Alcaide Serrano.	23	23	7	370
Bujalance.	José Barranco Mellado.	23	23	7	370
	Bartolomé Prieto Prieto.	10	10	3	228
Cabra.	Juan Ruiz Pedraza.	10	10	3	228
	Francisco Garcia Sanchez.	28	28	8	944
Rambla.	José Perez Molina.	13	13	4	174
	Adolfo Luque Molina.	28	28	8	944
Montilla.	Antonio Aguilar Cano.	17	17	5	446
	Miguel Montero Games.	16	16	5	120
Puente Genil.	Juan Cerbian Huertas.	16	16	5	420
	Juan Burgos Molina.	7	7	2	258
Lucena.	Nicolas Calero Cañete.	7	7	2	258
	Francisco Villa Gimenez.	7	7	2	258
Belalcázar.	Francisco Lopez Cabezas.	40	40	12	636
	Lorenzo Perea Gonzalez.	17	17	5	518
Fuentes Tojar.	Francisco Ruiz Alba.	55	55	17	494
	Pedro de Luz Cordon.	41	41	13	112
Rute.	Manuel Leal Gimenez.	1	1	1	312
	Francisco Perales Romero.	52	52	16	546
Obejo.	Antonio Gimenez Barona.	50	50	15	864
	Alfonso Luna Otrifou.	15	15	4	842
Montemayor.	Fernando Flores Paez.	11	11	3	562
	Bernardo Tomiso Garcia.	28	28	8	736
Carlota.					
Villa del Rio.					
Villanueva de Córdoba.					
Villanueva del Rey.					
Viso.					
Zuheros.					
TOTAL.				413	486

Córdoba 4 de Abril de 1869.—El Comandante de la Caja, Diego Pintos.

Núm. 725.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se expresan en la siguiente relacion, se servirán mandar un comisionado á esta capital y caja de quintos, para que reintegren las cantidades dadas á los individuos que en la misma se expresan, cuyos individuos resultaron inútiles para el servicio de las armas por el reemplazo de 1868.

Córdoba 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 726.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y loterias con fecha 13 del actual se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Busquels y

Basyet hija de D. Pedro M. N. de Selvá muerto en el campo del honor.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 20 de Abril de 1869.

Núm. 723.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

SUBSECRETARIA.

Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Goberna-

cion en 27 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: con esta fecha digo al Director general de caballería lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Enero último, trasladando otra del Director general de artillería en que hace presente que el alférez de caballería D. Pedro Grau y San Millan, destinado al tercer regimiento montado por orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado, no había verificado su presentacion en dicho cuerpo, ni remitido los justificantes de revista, el Poder ejecutivo se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, capitanes generales de los distritos y señor ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder ejecutivo, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos.
—Madrid 5 de Abril de 1869.—
El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 729.

Direccion general de la caja de depósitos.

CIRCULAR.

La regla 20 de la circular de 14 de Enero último, expresa que oportunamente se determinarían las operaciones que hubieran de ejecutarse, para cangear los depósitos impuestos en las sucursales, por los nuevos resguardos expedidos por la Tesorería de esta Caja general, y á que se refiere el artículo 5.º del decreto de 15 de Diciembre último.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que para el cumplimiento del servicio de que se trata, se observen las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como las Contadurías reciban los nuevos resguardos, en union de los libramientos y facturas remitidos por las mismas,

estenderán un cargareme en concepto de resguardos de depósitos, expresando el pormenor de estos y haciendo entrega de ellas al Tesorero.

Las cartas de pago que dichos ingresos produzcan, las recogerá la Contaduría á los efectos que se expresarán.

2.ª Del recibo de dichos documentos, y de su entrega en Tesorería, con las formalidades expresadas, darán las Contadurías conocimiento á la Direccion general.

3.ª Las Contadurías y Tesorerías, de comun acuerdo, llamarán á los imponentes á quienes pertenecan los resguardos recibidos, para hacerles entrega de los mismos, en cambio de las cartas de pago de los antiguos depósitos.

4.ª Llegado este caso, la Contaduría estenderá un libramiento de data al Tesorero, en concepto de resguardos de depósitos, comprensivos de todos los que durante el día hubiera entregado á los imponentes, justificándole con la carta de pago del ingreso, si la data es en totalidad, ó con referencia á la misma, si lo fuera solo de una parte de los resguardos que contiene.

5.ª La Contaduría dará salida al depósito antiguo y sus intereses en la forma de Reglamento, recibiendo del Tesorero por cuenta corriente de suplementos el importe del capital, con la separacion debida del impuesto de 5 por 100, cuando este corresponda, y por cuenta de subvencion, el de los intereses satisfechos.

6.ª Al propio tiempo, se cargarán en *mesas de esta Caja general*, del importe líquido del capital é intereses, pasando al Tesoro igual suma por cuenta de suplementos, con lo cual quedarán niveladas las operaciones de las cajas.

7.ª Las cartas de pago de remesas expresarán los números registros é importe líquido de los libramientos de los depósitos á que se refieren, y la Tesorería las remitirá á esta Caja general, para que sirvan de justificantes á la data de igual suma efectuada en la misma.

8.ª Cuando la carta de pago del antiguo depósito, estuviese endosada en debida forma, á otra persona que la que figuró en el nuevo resguardo de depósito expedido por la Tesorería de la Caja general, ó estuviese equivocado el nombre del imponente, la Contaduría hará constar la rectificacion al dorso del resguardo, mediante nota autorizada por el Contador, y el sello de la oficina. De esta rectificacion dará conocimiento

á la Direccion general para los efectos procedentes.

9.ª Las retenciones mandadas hacer del todo ó parte de los nuevos resguardos de depósitos, se comunicarán tambien á la Direccion general, á los fines que marca el artículo 22 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1868.

10.ª Las Contadurías de provincia, podrán tomar razon en los endosos de los nuevos resguardos, cuando se solicite con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del citado reglamento de 29 de Diciembre; pero preguntarán previamente á la Direccion de la Caja, si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial; en la inteligencia que la legitimidad de los nuevos resguardos, solo podrá comprobarse en la Caja general.

11.ª Cuando llegue el caso de convertir los resguardos de depósitos en bonos del Tesoro, y los interesados deseen recibirlos por conducto de la sucursal, segun lo prevenido en los artículos 7.º del decreto de 15 de Diciembre, y 37 del Reglamento de 29 del propio mes, presentarán en la Tesorería los resguardos de depósitos.

12.ª Dicha oficina cuidará de que los interesados consignen en los mismos, el correspondiente endoso en la forma siguiente: «A la Direccion de la Caja general de Depósitos, para su conversion en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por ciento». (Fecha y firma del dueño.)

13.ª Cuando el interesado desee completar en metálico la fraccion que pudiere resultar de la liquidacion de intereses, lo hará constar al dorso de los resguardos talonarios, cuidando la Tesorería de reclamar del mismo, al tiempo de hacerle la entrega de los bonos, la cantidad que debiere entregar, cargándose de su importe en concepto de «Fracciones para completar bonos», previo cargareme que estenderá la Contaduría, remitiendo á la Direccion de la Caja la correspondiente carta de pago, á los efectos que determina la prevencion 4.ª de la circular de 14 de Enero último.

14.ª La propia Tesorería facilitará al interesado recibo de los resguardos, remitiendo estos á la Direccion para efectuar el cange.

15.ª Reconocida la legitimidad de los resguardos, la Contaduría de la Caja general procederá á su cancelacion conforme á Reglamento, y la Tesorería de la misma enviara á la sucursal los bonos correspondientes, con las formalidades establecidas para la remision por el correo de los efectos públicos.

16.ª Recibidos los bonos en la Tesorería de provincia, procederá la misma á hacerse cargo de ellos en concepto de «bonos del Tesoro» como recibidos de la Caja general, en virtud de cargareme que estenderá la Contaduría, expresando el pormenor de la numeracion de dichos bonos.

17.ª La carta de pago de este ingreso la remitirá la Tesorería á la Direccion de la Caja á vuelta de correo, para que justifique el libramiento expedido por la Contaduría general.

18.ª Terminada la operacion de recibir los bonos, la Tesorería llamará á los imponentes con objeto de recoger los recibos cedidos en equivalencia de los resguardos de depósitos, y entregar á los mismos los bonos que les hubiesen correspondido, á cuyo fin la Contaduría estenderá los libramientos en concepto de «bonos del Tesoro» por entrega á los imponentes, justificándolos con el recibo del interesado.

19.ª Los cargos y datas por los diferentes conceptos de que se ha hecho mencion, se consignarán en el lugar correspondiente en las notas diarias de Contaduría, actas de arqueo, y cuentas mensuales de la Tesorería.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene, se servirá V. dar aviso á esta Direccion.

Dios guarde á V. muchos años.
—Madrid 7 de Abril de 1869.—
El director general, Camilo Labrador.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 727.

Ayuntamiento popular de Bujalance.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 100 de la ley orgánica municipal vigente, se anuncia la vacante de la Secretaría de esta corporacion, cuyo cargo está retribuido con 700 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término, modo y forma que el mismo artículo determina.

Bujalance 16 de Abril de 1869.
—Juan Moreno.—Cristóbal Jimenez, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde popular de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de contribuyentes asociados en sesión pública el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta villa correspondiente al año económico inmediato de 1869-70 se encuentra de manifiesto en esta secretaría Municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrá ser inspeccionado por los vecinos que quieran verificarlo, trascurrido el cual se remitirá á la Excm. Diputación provincial para si merece su aprobación.

Dos Torres 17 de Abril de 1869.
—Manuel Cortés Velarde.—Por su mandado, José Miguel Alcudia, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Bernardo Cassani y Asas, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que la Notaría de la villa de Monturque correspondiente á este partido Judicial se encuentra vacante y ha de proveerse por oposición según está prevenido en la ley del Notariado, en su virtud los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de cuarenta días á contar desde que se publique este anuncio en la «Gaceta» de Madrid. Lo que de órden de la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio, se publica el presente para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S.—Francisco Morales y Becerril, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto y término de treinta días, á Felipe Arjona llamado también Avila (á) paño fino, de esta naturaleza y vecindad, para que en dicho término que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la «Gaceta» de Madrid, se presente en la Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por homicidio á Manuel Avila y Antonio Nicolás Rivera, apercibido que de no verificarlo se declarará contumaz y revelde y se sustanciará el proceso sin mas llamamientos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Primer regimiento de ingenieros. Segundo batallon. Provincia de Córdoba.

Relacion de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron baja el año próximo pasado de 1867 y tienen á su disposición en la caja de este batallon las cantidades que se detallan á continuación procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza, Adamuz.—Motivo de la baja, fallecido.—Clase, soldado.—Nombre, Antonio Pozuelo, 10 escudos 536 milésimas.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello de este Ayuntamiento.

En el segundo caso la certificación del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 1.º de Febrero de 1869.—El Comandante, segundo gefe, José Arecuya.—V.º B.º—El Coronel teniente coronel, primer gefe, Fernandez.

Segundo Regimiento de Ingenieros. Primer Batallon. Provincia de Córdoba.

Relacion de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron bajas en el año económico próximo pasado de 1867 á 68, y tienen á su disposición en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuación, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza, Bujalance.—Motivo de la baja, Muerte.—Clase, Soldado.—Nombres, Idefonso Vazquez Palomino, 6 Escudos, 993 milésimas.

Madrid 31 de Enero de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Comandante 2.º Gefe, Vicente Climent.—V.º B.º El Coronel Teniente Coronel primer Gefe.

ANUNCIOS.

Venta de fincas.

Se enagenan en la ciudad de Cabra, provincia de Córdoba, las siguientes fincas, para cuya adquisición se admiten proposiciones:

Un olivar en el partido de la Esperanza, llamado el Cortijillo, con 45 y media aranzadas.

Una casa-panadería en la plaza de la Constitución de Cabra.

Un molino aceitero, calle de la Portería.

Y la casa-teatro calle de Andovales.

Para mas pormenores, dirigirse por escrito á D. Serafin Calderon, calle de Serrano (barrio de Salamanca) núm. 16, 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.